



COMITÉ DE REGISTRO DE TESTIGOS SOCIALES DEL ESTADO DE MÉXICO

Acuerdo del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México por medio del cual se emite el criterio "Ampliación de registro de los Testigos Sociales en el Estado de México. Requisitos necesarios para su procedencia".

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 1.49, 1.50 del Código Administrativo del Estado de México; 3 fracción III, 7, 8, 9 del Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "Testigo Social"; y 1 fracción I, 3, 4 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales, el Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, es un órgano colegiado comprometido con la sociedad civil, que tiene como atribuciones el otorgar el registro como Testigos Sociales únicamente aquellos que cumplan con los requisitos y calidades exigidas por la normatividad respectiva, y una vez otorgado el registro, autorizar su ampliación; por tanto, el Comité en el ejercicio de sus atribuciones, debe velar y cerciorarse que todo aquel que pretenda tener la calidad de Testigo Social o bien solicite su ampliación, presente la documentación para acreditar los requisitos que señalen las disposiciones legales correspondientes.

Que la finalidad primordial del Testigo Social, es intervenir en los procedimientos de contratación pública para prevenir, evitar, detectar e incluso denunciar la opacidad y corrupción, desde el inicio a la conclusión de los mismos, por lo que para el ejercicio profesional de sus actividades es necesario que se demuestre con elementos fehacientes que subsisten las calidades, requisitos y experticia requerida para emitir testimonios de manera objetiva, imparcial y profesional.

Que el Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México debe atender a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables en la materia del Testigo Social, a saber, el Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; el Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado



de México, "Testigo Social"; y los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales, mismos que resultan de aplicación general en los procedimientos relacionados con la materia propia del Testigo Social, regulando las obligaciones de éste, la tramitación y sustanciación de las solicitudes presentadas ante el Comité, así como la regulación de la actividad general de éste, entre otras cuestiones sustantivas y adjetivas.

Que de la interpretación sistémica de los artículos 37 del Reglamento del Título Décimo del Código Administrativo del Estado de México "Del Testigo Social"; y 20 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro Testigos Sociales, el Comité puede emitir acuerdos, resoluciones y determinaciones las cuales serán obligatorias para los integrantes del mismo y para el Testigo Social.

Precisado lo anterior, es menester para este Comité establecer un razonamiento de observancia general, de conformidad con los ordenamientos aplicables al procedimiento y autorizaciones de prórrogas de registro de Testigo Social, que permita establecer de manera puntual los requisitos que deberán de observar todos los Testigos Sociales que pretendan ampliar su registro.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.51 del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; 40 del Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "Testigo Social" y 25 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales, la vigencia del registro será de un año contado a partir de la expedición de la constancia respectiva, término que se podrá ir ampliando año con año por periodos de hasta cuatro años siempre que se haga a petición de parte y con base al desempeño del Testigo Social en los procedimientos en que participe, el cual será valorado por el Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, mediante los documentos que le requiera a aquél y a las unidades contratantes con las que haya celebrado contrato de prestación de servicios en los procedimientos.

Referente al artículo 1.51 del Código Administrativo citado, prescribe lo siguiente:



Artículo 1.51.- *La vigencia del registro será de un año contado a partir de la expedición de la constancia respectiva. El término se podrá ir ampliando año con año por periodos de hasta cuatro años, lo que dependerá del desempeño del Testigo en los procedimientos en que participe...*

[Énfasis añadido]

De la justipreciación del numeral que antecede, se advierte que el Comité, al resolver respecto de la ampliación del registro, deberá analizar y observar que aquel Testigo Social que la solicite, en sus participaciones se haya conducido de manera ética, profesional, con probidad y apego a la normatividad que regule su actuar; es decir, que de la base de datos, expedientes e intervenciones relacionadas a la actividad del Testigo Social, en las contrataciones públicas en las que haya participado no se desprenda alguna infracción a alguna ley, o bien se cuente con algún informe, inconformidad o denuncia por parte de las Dependencias Contratantes con respecto al mal desempeño del mismo. Lo que contrario *sensu* se interpreta que, el Comité al resolver en relación a la solicitud de ampliación, si advierte que el Testigo Social ejerció indebidamente sus atribuciones deberá negar la misma.

Lo anterior permite traer a colación lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "Del Testigo Social" que a la letra reza:

Artículo 40.- *El registro podrá ampliarse por anualidades y hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haga a petición del solicitante y con base al desempeño que haya tenido en los procedimientos en los que haya participado.*

El desempeño del Testigo Social registrado lo valorará el Comité de Registro de Testigos Sociales mediante los documentos que le requiera a aquél y a las Unidades Contratantes que hayan celebrado contrato de prestación de servicios en los procedimientos en que el Testigo Social haya participado durante el año de vigencia del registro...

[Énfasis añadido]



Del arábigo en referencia, se hace de manifiesto, lo que se ha sostenido en párrafos anteriores, respecto a dos requisitos esenciales, a saber, a) petición del interesado y b) la valoración del Comité respecto al desempeño que haya tenido el Testigo Social, en los procedimientos en los que éste participó.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los Lineamientos a que se ha hecho referencia, se regula de igual manera el tema relacionado a las ampliaciones de registro de Testigo Social, bajo los siguientes requisitos inmersos en su arábigo 25 que a la letra señala:

Artículo 25. El registro podrá ampliarse por anualidades y hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haga a petición de parte interesada y con base en el procedimiento y con los plazos y documentos exigidos en los dos artículos anteriores, incluso en los casos en que la prórroga se niegue.

[...]

[Énfasis añadido]

Bajo esa tesis, se desprende que para otorgar la ampliación del registro como Testigo Social, se debe estar a lo siguiente; a) el procedimiento, b) plazos y c) documentos exigidos en los dos artículos que le preceden al numeral 25 previamente citado, lo cual nos remite al análisis de los arábigos 23 y 24, éste último regulando el procedimiento y plazos para resolver respecto a una solicitud.

Respecto al numeral 23 de los Lineamientos del Comité en comento, en lo que nos interesa se aduce lo siguiente:

Artículo 23. Una vez entregada la solicitud de registro y los documentos que deben acompañarla, la oficina de recepción emitirá acuse de recibo...

La falta de cualquiera de los documentos referidos en el artículo anterior permite desechar de inmediato la solicitud de registro...

[Énfasis añadido]



Del arábigo ilustrado, se advierte que las solicitudes de registro que sean presentadas ante el Comité, deben acompañarse de los documentos respectivos que señala el artículo 22 de los supracitados Lineamientos del Comité de Registro de Testigos Sociales.

Bajo esa tesitura, por lo que hace a las solicitudes de registro y ampliación de Testigo Social, son exigibles los mismos documentos para otorgarlos; en otras palabras, aquel interesado en obtener el registro o su ampliación como Testigo Social, deberá adjuntar la documentación del numeral en comento en congruencia con lo estipulado en el artículo 1.50 del Código Administrativo del Estado de México, los cuales se enlistan a continuación:

...I. Credencial de elector en caso de personas físicas o bien, si se trata de Organizaciones No Gubernamentales, documento con el que acredite la constitución formal asociativa o societaria y que los fines que persiguen en el objeto social no sean preponderantemente económicos;

II. En el caso de personas físicas, no haber sido sentenciado por delito intencional que acredite pena privativa de la libertad;

III. Ficha curricular en la que se muestre la experiencia laboral o docente, así como las constancias que lo acrediten;

IV. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) Que no es servidor público municipal, estatal, federal o extranjero y que no se ha tenido esa calidad durante el último año;

b) Que, en caso de haber sido servidor público con anterioridad, no se encuentra inhabilitado; y

c) Que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiera existir conflicto de intereses por cuestiones de vinculación familiar, laboral o académica con alguno de los servidores públicos que participen en el proceso.

V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que determine el Comité de Registro. Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo Social es demostrable.

VI. En su caso, el pago de los derechos correspondientes...

[Énfasis añadido]



Por tanto, de conformidad con el arábigo en comento y en concordancia con el artículo 1.50 del Código Administrativo del Estado de México, resulta incontrovertible que el interesado en la ampliación de su registro como Testigo Social, deberá colmar los requisitos aludidos en líneas anteriores. Dispositivos legales que tienen una finalidad racional y congruente con las funciones que desempeña el Testigo Social como representante de la Sociedad Civil, pues para salvaguardar el interés social a fin de evitar la opacidad y corrupción, debe brindar certeza de su imparcialidad y condiciones para ejercer o mantener la calidad como Testigo Social, amén de que el Comité como órgano competente no puede soslayar la normatividad aplicable que regula su funcionamiento y procedimientos para la obtención de registro y ampliación correspondiente de un solicitante.

En consecuencia, el solicitante de una ampliación de registro debe presentar adjunta la documentación correspondiente; verbigracia, el informe de antecedentes no penales vigente, para brindar seguridad y certeza de que el Testigo Social durante su ejercicio anterior no fue condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; o en su caso presentar una constancia de no inhabilitación o que no es servidor público, para generar convicción de que éstos supuestos no se han actualizado en su último periodo de ejercicio como Testigo Social; o bien en el supuesto de tratarse de una persona jurídica colectiva acreditar mediante el Acta Constitutiva correspondiente, que conserva ese carácter, como es el caso de no tener fines preponderantemente económicos, que el representante legal es el mismo facultado para tal efecto, los asociados que la integran, que no haya cambiado su denominación o ésta se haya extinguido.

Por otro lado, respecto a la presentación de su ficha curricular (Currículum VITAE), debe adjuntarse en virtud de que es un documento que se actualiza constantemente, a saber cuando se adquiere otro grado académico, cursos, modificación de datos de identificación y datos de contacto o en su efecto la relación de los procedimientos del periodo anterior de su ejercicio como Testigo Social, en ese sentido, todos esos aspectos permiten al Comité actualizar el padrón de registro de Testigo Sociales vigentes, para ratificar o actualizar tales datos; conviene aclarar que resulta obvia la experticia en materia de contrataciones públicas por parte del Testigo Social, de lo cual sería



innecesario exigir documentales para acreditarla, no obstante, lo que interesa respecto a ese punto sería la exigencia de la relación cronológica, clara y precisa (en su currículum) de las participaciones que haya tenido en su periodo anterior de ejercicio a la fecha de la solicitud de ampliación, a efecto de que el Comité valore esas intervenciones para resolver respecto a la procedencia de su ampliación, tal como lo mandatan los ordenamientos legales en comento.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que dentro de las obligaciones del Testigo Social se encuentra participar en los procedimientos de contratación pública de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética, tal y como lo estipula el arábigo 1.54 del Código Administrativo de la entidad. Por ello, resulta de suma relevancia para éste Comité que el Testigo Social cumpla con los requisitos exigidos en la normatividad aplicable, pues pasarlos por alto generaría suspicacia a la sociedad sobre el debido ejercicio de la función propia del Testigo Social.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con 1.49, 1.50, 1.51 del Título Décimo "Del Testigo Social", del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; 1, 8, 9, 35, 36, 37, 40 del Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "Testigo Social"; 2, 3, 4, 8, 20, 22, 23, 24 y 25 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba por unanimidad el criterio con el rubro "**Ampliación de registro de los Testigos Sociales en el Estado de México. Requisitos necesarios para su procedencia.**", el cual deriva de los razonamientos inmersos en la parte considerativa del presente, y cuyo texto es el siguiente:

Ampliación de registro de los Testigos Sociales en el Estado de México. Requisitos necesarios para su procedencia. De conformidad con los artículos 1.51 del Código Administrativo del Estado de México; y 40 del



Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, "Del Testigo Social", la vigencia del registro será de un año contado a partir de la expedición de la constancia respectiva, término que se podrá ir ampliando año con año por periodos de hasta cuatro años, lo que dependerá del desempeño del Testigo Social en los procedimientos en que haya participado y siempre que se realice a petición de parte; por otro lado, el artículo 25 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro de Testigos Sociales, señala que para otorgar la ampliación del registro como Testigo Social, se debe estar al procedimiento, plazos y documentos exigidos en los dos artículos que le preceden, esto es, a los arábigos 23 y 24, los cuales al mismo tiempo nos remiten al diverso 22, en el cual se establecen los documentos necesarios a presentar para el otorgamiento del registro como Testigo Social, en congruencia con lo estipulado en el artículo 1.50 del Código Administrativo del Estado de México. Bajo ese tenor, de la interpretación sistémica de las porciones normativas de los numerales en cita, se colige que en toda solicitud de ampliación de registro se deberán adjuntar los mismos documentos exigidos para el primer registro, esto es, los señalados por el artículo 1.50 del Código Administrativo de referencia, lo cual genera certeza al Comité de que el mecanismo de participación ciudadana bajo la figura del Testigo Social que pretende ampliar su registro, sigue mantenido las calidades y cualidades exigidas por la normatividad en comento, verbigracia, que no ha sido sentenciado por delito intencional que amerite pena corporal; que no es servidor público municipal, estatal, federal o extranjero, entre otros requisitos de los contemplados en la normatividad aplicable, bajo el supuesto que de no hacerlo así, se negará la ampliación solicitada.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 del Reglamento del Título Décimo del Código Administrativo del Estado de México "Del Testigo Social"; y 20 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento del Comité de Registro



Testigos Sociales, publíquese el presente criterio en la página oficial del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.

TERCERO.- El presente criterio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en página oficial del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México.

CUARTO.- El presente criterio será de observancia obligatoria para los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México y para los Testigos Sociales del Estado de México.

Así lo acordaron y firman, los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil dieciocho, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México

Mtra. Zulema Martínez Sánchez
PRESIDENTA

Dra. en D. Inocenta Peña Ortiz
VOCAL

Mtro. Oscar Romo Martínez
VOCAL



L. en D. Hugo Edgar Chaparro
Campos
VOCAL

C.P. Lázaro García Castillo
VOCAL

L. en D. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO DE ACTAS



Última hoja del Acuerdo del Comité de Registro de Testigos Sociales del Estado de México, por el cual se aprueba el criterio **"Ampliación de registro de los Testigos Sociales en el Estado de México. Requisitos necesarios para su procedencia"**, emitido en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio dos mil dieciocho, celebrada el día miércoles cinco de septiembre de dos mil dieciocho.